

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo el cual fue remitido vía correo electrónico el día 07/04/2021. Se deja constancia que se durante el término transcurrido se han resuelto múltiples Acciones Constitucionales, Incidentes de Desacato, audiencias y diligencias programadas con antelación que contaban con prelación. Se deja constancia que los días 28 de Abril 5 y 12 de Mayo, no corren términos por Paro Nacional. Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2021. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 882

RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2021-00226

Santiago de Cali, trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve el señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE obrando en nombre propio, en contra de los señores, JAIR ADRIAN REYES COBALEDA y SANDRA MILENA ESCOBAR OROZCO, se observa que la misma contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que existiendo un título valor (Letra de Cambio), el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago, en tal virtud,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a los demandados, señores JAIR ADRIAN REYES COBALEDA y SANDRA MILENA ESCOBAR OROZCO, identificados con cédula de ciudadanía No. 94.458.104 y 38.554.182 respectivamente, se sirvan PAGAR a favor del señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

- 1) UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS MCTE (\$1.100.000) por concepto de capital que consta en el Letra de Cambio S/N., suscrita el 1º de Noviembre de 2020.
- 2) DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, M.CTE (\$16.353), correspondiente al interés corriente máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados respecto al término comprendido entre el día 1º, al 30 de Noviembre de 2020.
- 3) Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de Diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO.- POR LAS COSTAS del proceso el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C. G. P.

CUARTO.- ADVERTIR a los demandados que disponen de CINCO (05) días para cancelar la obligación y/ó de DIEZ (10) días siguientes a la notificación de este auto, para proponer excepciones de estímarlo pertinente.

QUINTO.-NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago a los demandados, de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020..

SEXTO.- ACTUA el demandante en nombre propio.

NOTIFÍQUESE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21 MAY 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria